

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01136 00 (incidente de desacato)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada el 9 de diciembre de 2021 era que, el representante legal de la EPS Famisanar proceda a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA las incapacidades generadas entre el periodo el 18 de septiembre al 17 de diciembre de 2021, en el evento que dicho pago no se hubiese realizado; y en caso de generarse nuevas incapacidades, serian sufragadas por la EPS Famisanar hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo, o hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

Mediante correo electrónico de data 16 de diciembre de 2021, la actora formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la Entidad Promotora de Salud tutelada.

Tras elevarse el requerimiento respectivo, la Directora de Tesorería de la EPS FAMISANAR SAS informó que procedió a autorizar y pagar las incapacidades comprendidas entre el 17 de septiembre 2021 al 17 de diciembre de la misma anualidad, por un total de \$2.483.304.00, equivalente a 82 días de incapacidad, discriminados de la siguiente forma:

Registra incapacidades desde Fecha inicial 18/09/2021 hasta Fecha final 17/12/2021. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0008538938	18/09/2021	01/10/2021	R103	\$ 933,600	14	14	\$ 423,979	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
2	0008538952	02/10/2021	03/10/2021	A099		2				Negada	Los dos (2) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
3	0008538963	04/10/2021	06/10/2021	R521	\$ 933,600	3	1	\$ 30,284	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
4	0008538971	07/10/2021	10/10/2021	R104	\$ 933,600	4	4	\$ 121,137	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
5	0008538989	11/10/2021	12/10/2021	R104	\$ 933,600	2	2	\$ 60,668	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
6	0008538998	14/10/2021	15/10/2021	A099	\$ 933,600	2	2	\$ 60,668	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
7	0008539009	16/10/2021	18/10/2021	R103	\$ 933,600	3	3	\$ 90,853	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
8	0008539028	19/10/2021	21/10/2021	A099	\$ 933,600	3	3	\$ 90,853	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
9	0008539039	22/10/2021	24/10/2021	U072	\$ 933,600	3	1	\$ 30,284	NT 890900608	Pagada	
10	0008539058	25/10/2021	23/11/2021	M797	\$ 933,600	30	30	\$ 908,528	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
11	0008539078	24/11/2021	17/12/2021	F339	\$ 933,600	24	22	\$ 688,262	NT 890900608	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
Total						90	82	\$ 2,483,304			

Es de advertirse que la entidad tutelada cumplió con la decisión proferida el 9 de diciembre de 2021, pues de acuerdo con los elementos de convicción allegados al incidente, concretamente a la relación de incapacidades generadas y los respectivos soportes de pago, se observa que la prestación pendiente ha sido saldada por la EPS FAMISANAR por el periodo comprendido entre 17 de septiembre al 17 de diciembre de 2021, y se ajusta a los días de incapacidad otorgados, el salario base de cotización para el año 2021, y el origen de la enfermedad determinada por el médico tratante (enfermedad general - gastroenteritis y colitis de origen no especificado), tal y como se indicó en el fallo de tutela.

Por lo demás, no hay lugar a cuestionarse la tardanza de la entidad cuestionada, en la medida que se cumplió con la orden de amparo, de suerte que además de encontrarnos en presencia de un hecho superado, también a de precisarse que no se puede adelantar incidente de desacato, a efecto de sancionar al funcionario responsable del cumplimiento del fallo.

No obstante a lo anterior, se advierte que ante cualquier inconformidad frente a la liquidación efectuada por la Entidad Promotora de Salud, debe ser expuesta ante la jurisdicción ordinaria pertinente, pues en el fallo de tutela base del presente trámite incidental, no se discutió dicho aspecto: razón por la cual, no se puede dar un alcance que no fue debatido ni tutelado.

Bajo dicha primicia, es evidente que el señor Elías Botero Mejía en su calidad de Gerente General de la EPS FAMISANAR SAS, cumplió con los parámetros señalados por el Despacho en el fallo de tutela del 9 de diciembre de la incidentante GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA.

En ese orden de ideas, se demostró plenamente que al accionada ya cumplió con la orden impartida en sede de tutela, luego el objetivo final del fallo se cumplido a cabalidad.¹

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra del señor Elías Botero Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 79146216 en su calidad de Gerente General de la EPS FAMISANAR SAS.

SEGUNDO: PREVENIR al señor Elías Botero Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 79146216 en su calidad de Gerente General de la EPS FAMISANAR SAS para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

¹ "...Ccuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..." Sentencia T 308 de 2003.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ